

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE OAXACA.

SALA SUPERIOR.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

RECURSO DE REVISIÓN: 0103/2023.

EXPEDIENTE: 0473/2023 DE LA TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA (ANTERIORMENTE 0086/2022 DEL ÍNDICE DE LA CUARTA SALA UNITARIA).

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL, CON NUMERO ESTADÍSTICO PV-252, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1. Resolución de la Sala Superior que **CONFIRMA** la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **0473/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia (antes 0086/2022 del índice de la entonces Cuarta Sala Unitaria).

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN	2
SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO	2
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO. JURISDICCIÓN	4
SEGUNDO. AGRAVIOS	4
TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS	5

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

SEXTO. DECISIÓN 13

3. RESUELVE 13

GLOSARIO

Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Procedimiento:	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca</i>
Acuerdo General	<i>Acuerdo General AG/TJAO/10/2022 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el calendario oficial, correspondiente a año dos mil veintitrés, para este Órgano Jurisdiccional</i>

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Por escrito presentado el veinte de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, *********, por su propio derecho, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal en aquel tiempo.

SEGUNDO. SENTENCIA RECURRIDA.

3. En la sentencia diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **0473/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia (antes 0086/2022 del índice de la entonces Cuarta Sala Unitaria), se resolvió lo siguiente:

- “PRIMERO. - Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto.*
- SEGUNDO.** – La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*
- TERCERO.** – No se actualizo causal alguna de improcedencia por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, como se determinó en el considerando **tercero** de esta sentencia.*
- CUARTO.** – **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del acta de infracción impugnada con número de folio 12187 A, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, levantada por la policía Vial con numero estadístico PV-252,*

adscrita a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

QUINTO. –NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I, y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así lo acordó y firma la Licenciada Alejandra Georgina Villacaña Abascal, Magistrada Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe, hasta el día de hoy que lo permitieron las labores de esta Sala.”

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **0473/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, antes identificado con el número **0086/2022** del índice de la entonces Cuarta Sala Unitaria.

SEGUNDO. AGRAVIOS.

5. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”**. - - - - -

6. En el **único agravio**, la recurrente manifiesta que le causa agravio el considerando quinto de la sentencia, e inserta las imágenes escaneadas de la parte conducente del fallo recurrido.

7. Alega que lo resuelto en la sentencia le resulta insuficiente ya que debe hacerse una circunstanciación y pormenorización de los hechos, es decir, la autoridad administrativa debe hacer constar, omisiones o irregularidades que se detecten durante la comisión de la infracción a fin de posibilitar una adecuada defensa del particular y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

8. Sostiene que, en el acto de molestia de la autoridad administrativa, se deberán precisar los datos que tomó en cuenta el policía para comprobar que se cometió la infracción y detallar las pruebas que dicha autoridad consideró para proceder en contra del actor, por lo que, sin ese detalle de hechos y pruebas no puede existir la circunstanciación del acta de infracción, a fin de que el particular este en posibilidad de desvirtuar esas pruebas de la autoridad demandada, porque si bien es cierto procede a invocar en el acta de infracción impugnada el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, también lo es que no existió una adecuada motivación pues únicamente se concretó a señalar “el conductor se estacionó en un cajón para personas con discapacidad sin estarlo y una persona que lo está iba a ocupar el cajón, lo cual resulta insuficiente.

9.- Afirma que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.
”

precisión clara y compleja de la conducta que satisface la hipótesis normativa, así como el artículo y fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora.

10. Sostiene que el acta de infracción impugnada en esta instancia, resulta carente de fundamentación y motivación que establece el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el precepto 7 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; toda vez que en la misma, el policía vial no señala ningún precepto legal que le otorgue la facultad para imponer multas por infracciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11.- Refiere que, el policía vial fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató y menos explicó que el suscrito con dicha acción constituye una infracción al Reglamento de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó, por eso es que, el acta de infracción impugnada incumplió con lo establecido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

12.- Afirma que al haber señalado la autoridad únicamente que “el conductor se estacionó en un cajón para personas con discapacidad sin estarlo...”, resulta una clara contravención a la técnica jurídica dimanada de los Tribunales Federales puesto que dicho argumento no resulta idóneo para acreditar la imposición del acta de infracción, ya que no especifica cómo se cercioró de que se estacionó en un cajón para personas con discapacidad, por lo que no puede tenerse como satisfactorio el requisito de fundamentación y motivación de los actos administrativos.

13.- Expresa que, no obstante lo anterior, es preciso señalar que el policía vial demandado, omitió acreditar que dicho lugar existiera señalamiento que indicara la exclusividad del cajón, pues los artículos 6 fracción XLI, y 100 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establecen claramente las señales de tránsito, que desde luego tienen por objeto restringir o prohibir a los usuarios el estacionamiento en lugares específicos, y dichos señalamientos consisten en placas fijadas en postes, estructuras o marcas sobre el pavimento, con símbolos, leyenda

o ambas cosas, siendo omiso Policía Vial en describir el señalamiento que refirió, de ahí la insuficiente motivación.

TERCERO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

14. Esta Sala Superior advierte que los agravios de la recurrente son **infundados**.

15. Para empezar, es pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a que *“todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado”*², entendiéndose que la fundamentación implica *“que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso”* y la motivación se refiere al señalamiento preciso *“de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”*.

16. Bajo esa consideración, se observa que, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós⁴, la entonces Cuarta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda interpuesta por ******, en la cual impugnó el acta de infracción con número de folio ******, levantada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós por el Policía Vial con número estadístico PV-252, adscrito a la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

² Tesis con número de registro 1011558, Rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Séptima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 2011, Tomo I, Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección, página: 1239.

³ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

⁴ Consultable en las fojas 12 (doce) y 13 (trece) del expediente **0473/2023** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia (antes **0086/2019** del índice de la entonces Cuarta Sala Unitaria).

17. En la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés⁵, la entonces Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, resolvió lo siguiente:

“QUINTO.- La actora *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio *****, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV- 252, adscrita a la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

La Policía Vial Municipal, con número estadístico PV-252, adscrita a la Dirección de Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó: “... resulta que el día veinticinco de agosto del año 2022, siendo aproximadamente las dieciocho horas con cincuenta minutos, al encontrarme haciendo el recorrido como Policía Vial, propios que me faculta el artículo 21 Constitucional y el artículo 130 fracción VII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, sobre la calle GARCÍA VIGIL ESQUINA CON INDEPENDENCIA, como referencia frente al BANCO muy bien conocido, denominado BANCO SANTANDER de la colonia Centro del Municipio de Oaxaca de Juárez, se encontraba ESTACIONADA EN UN CAJÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD la motocicleta MARCA: *****, hecho que constituye una infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca, cebe (sic) resaltar en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad en relación al artículo 1º Constitucional, en virtud que es necesario garantizar la máxima protección a los derechos humanos de las personas con discapacidad; luego entonces, el hecho de que la parte actora se haya ESTACIONADO EN UN CAJÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, contraria el interés del Estado de garantizar el respeto de los derechos humanos de igualdad, libertad y autonomía personal, y de participación, por ser ellos (las personas discapacitadas) los más representativos del modelo social de discapacidad...”

Ahora, esta juzgadora procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio*****, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV- 252, adscrita a la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido

⁵ Glosada de las fojas 33 (treinta y tres) a la 36 (treinta y seis), *ibídem*.

por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que la Policía Vial Municipal que la emitió, en el rubro de FALTAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, señaló: “ESTACIONARSE EN CAJONES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ARTÍCULO 86 FRACCIÓN XXI; así mismo en el rubro de MOTIVACIÓN asentó: “El conductor se estacionó en un cajón para personas con discapacidad sin estarlo y una persona que lo está lo iba a ocupar el cajón” (SIC), y por último, en el rubro de FUNDAMENTACIÓN asentó: “No cuenta con el tarjetón. Artículo 86 Fracción XXI Existe fotografía (SIC), así para mayor comprensión, se transcriben los artículos en comento:

(...)

Así mismo, para la mejor resolución del presente asunto, se inserta el escaneo de la prueba documental, consistente en la impresión simple en blanco y negro de una fotografía ofrecida por la autoridad demandada, la cual no fue objetada por la parte actora, y por consiguiente, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 193 y 203 de la Ley de la Materia (foja 23): (INSERTA FOTOGRAFÍA)

Ahora bien, sobre la posible valoración de la fotografía que fue allegada al proceso por la autoridad demandada y que pretenden demostrar un hecho de tránsito, si bien es cierto que debe precisarse que éstas sólo dan cuenta del registro de una imagen, también es cierto que esta juzgadora está en la obligación de examinar y valorar bajo el criterio de la sana crítica, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de este tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y certeza de lo que se quiere representar.

Por lo tanto, esta juzgadora con base en la fotografía, adminicula el acta de infracción con número de folio *****, a nombre del “responsable”, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV- 252, adscrita a la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así mismo, en dicha fotografía se demuestra la omisión que tuvo la parte actora de respetar la legislación vial, pues se observa que la unidad de motor con placas de circulación*****, del Estado de Oaxaca, que resultar ser el vehículo infraccionado como consta en el acta de infracción con número de folio*****, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se encontraba estacionado en lugar prohibido (cajón para personas con discapacidad), existiendo en el piso un señalamiento horizontal de lugar prohibido para

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

estacionarse, lo anterior con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca, fracción XXI.

(...)

Luego, la autoridad demandada en uso de sus facultades legales y conforme a las obligaciones conferidas a los Policías Viales del Municipio de Oaxaca de Juárez, levantó el acta de infracción impugnada, donde precisó las circunstancias por las cuales estimó que el infractor incumplió con las reglas estipuladas (sic) el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca.

(...)

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

*Por todo lo anterior, se concluye que del acta de infracción impugnada con número de folio *****, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV- 252, adscrita a la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cumple con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 17 fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **SE RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ**, del acta de infracción impugnada con número de folio 12187, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV- 252, adscrita a la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.”*

18. Como se desprende del texto de la sentencia controvertida, la Sala A quo acertadamente resolvió que el acta de infracción controvertida sí cumple con el requisito de la debida fundamentación exigido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues la autoridad demandada citó el artículo 86 fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca, que prohíbe estacionar un vehículo en un cajón para discapacitados, y que es la falta administrativa que cometió el actor, ya que su vehículo no cuenta con el tarjetón que le permita usar ese cajón.

19. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, con fundamento en el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, que permite el análisis oficioso de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada al emitir el acto impugnado, esta instancia revisora observa que, en el contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, levantada por el Policía Vial con número estadístico PV- 252, adscrita a la Dirección de Movilidad, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se citaron los siguientes preceptos legales:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“ARTÍCULOS 1 TERCER PÁRRAFO, 14, 16, 21 CUARTO Y NOVENO PÁRRAFOS, 115 FRACCIONES I, II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 1, 2, 14, 21 CUARTO Y OCTAVO PÁRRAFOS, 113 FRACCIONES II Y III INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULO 132 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE; ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, FRACCIONES I, II, V, VI, XXVI, XXVII, XXVIII, XIX, XXXI, XXXII Y XLI, 9, 177 Y 182 FRACCIONES II, III Y IV DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO 2022, ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES I Y III, 3 FRACCIONES VI, IX, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX Y XX, 4, 6 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIONES III Y IV, 7, 9, 10, 12, 19 FRACCIONES II, III, IV, V Y VIII, FRACCIONES I, II, III Y VIII, 25, 28, 33, 34, 36, 92, 93 Y 97 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, ARTÍCULOS 1, 2, 4, 15, 35 FRACCIÓN III, 38 FRACCIÓN IV Y 85 DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL ESTADO DE OAXACA; ARTÍCULOS 1, 43 FRACCIÓN I, 138, 140, 141 Y 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3, 4, 11, 13, 14, 18 FRACCIONES I, VI, XI Y XIX, 106 FRACCIONES VIII Y XII, 124, 125, 126, 133 FRACCIÓN LXXXV, 155, 156 FRACCIÓN II, 159 FRACCIÓN XXI, 225, 226, 233, 234, 237 ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO TRANSITORIO DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ VIGENTE; 1, 2, 3, 4, 7, 54, 55 FRACCIONES XXII Y XXIII, 56, 58 FRACCIONES IX Y XII, 68 FRACCIÓN IV, 69, 70, 71 FRACCIÓN V, 72 Y 73 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 5, 6 FRACCIONES II, IV, XX, XXIV, XXXIV, XXXVI, XXXVIII, XLI, XLVII, XLIX Y LII, 7, 11 FRACCIONES I, VII, IX, 13, 14 FRACCIONES I, VII, VIII Y IX, 16 FRACCIONES II, IV, V Y VII, 59, 60, 65, 129, 130, 132, 136, 138, 139, 140, 149 Y DEMAS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.”

20. Como se ve, en el acta de infracción número con número de folio ***** de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada soporta su competencia en el artículo 6 fracción XXIV⁶ del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca⁷, precepto legal que le confiere al Policía Vial la atribución de formular las actas de infracción por contravenir las disposiciones establecidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en consecuencia, el acta de infracción número ***** levantada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, sí cumple con el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, conforme al artículo 17 fracción I⁸ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

21. Ahora bien, en cuanto a la motivación, la Sala *A quo* identificó que en el acta de infracción número *****, la Policía Vial precisó las circunstancias por las cuales consideró que la actora había incurrido en una conducta infractora al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, lo cual es corroborado por esta instancia revisora, ya que en el rubro de motivación del acta de infracción mencionada, se advierte que la autoridad demandada indicó: “El conductor se estacionó en un cajón para personas con discapacidad sin estarlo y una persona que lo está iba a ocupar el cajón”, además de que detalló que el lugar en el que se cometió la infracción fue en las calles de García Vigil esquina Independencia, en la colonia centro de esta ciudad, a las 18:50 horas.

22. A lo anterior se agrega que, tal como lo valoró la Sala Unitaria, es importante tomar en cuenta que al momento de contestar la demanda, la autoridad ofreció como prueba una fotografía en la que se observa que la motocicleta con placas *****, que es el vehículo con el cual se cometió la

⁶ **“ARTÍCULO 6.-** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: (...) **XXXIV. Policía Vial:** Al integrante de la Comisaría de Vialidad, que en su carácter de autoridad está facultado para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como formular las actas de infracción por contravenir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas legales aplicables a la materia;...”

⁷ Consultable en https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/t/LGTAIP/70/I/Reglamento_de_Vialidad.pdf

⁸ **“ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto en que se funde para emitirlo; ...”

infracción, se encuentra estacionado en el cajón asignado para las personas con discapacidad, lo cual contribuye a demostrar la infracción cometida por la actora. De ahí lo **INFUNDADO** de los agravios de la recurrente.

23. En respaldo a lo anterior, se invoca la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, con registro digital 238212, con el rubro y texto siguiente:

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

24. Además, es aplicable la jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la Novena Época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007, con registro digital 173565, con el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

25. En atención a las consideraciones expuestas, y tomando en consideración que la **Policía Vial con numero estadístico PV-252, adscrita**

a la Dirección de Movilidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fundó y motivó debidamente el acta de infracción número *********, con fundamento en los numerales 17 fracción V y 209⁹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

CUARTO. DECISIÓN.

26. En virtud de lo anterior, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

3. R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

⁹ “ARTÍCULO 209.- Las sentencias definitivas deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, ésta será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales.”

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
(PONENTE)

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO